

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su má estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantia pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantia del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los importantes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los



resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 1.º de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el artículo 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplica-

cion dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100; cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesion sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido tambien el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado por la traduccion de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

Cada hoja de traduccion hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas.

Idem del francés ó italiano, 5.

Idem del latin ó inglés, 8.

Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava, 10.

Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12.

Idem del árabe, 15.

Quando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la operacion consista:

Art. 2.º Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 23 de Junio de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.—Circular.

Apercibido oficialmente de la perturbacion ocurrida el dia 30 en el servicio de explotacion de la línea férrea de Val de Zafan, y que no solamente afectaba á la gestion administrativa si que tambien á la seguridad personal de los viajeros, creí conveniente recorrer dicha línea el 1.º del actual; pero personado en la Estacion, trascurrida la hora oficial de salida sin que hubiese maquinista, y penetrado del mal estado de la vía y de que los servicios de la Compañía no se encontraban en las condiciones reglamentarias debidas, oidas las indicaciones del Jefe de la Estacion, las apremiantes reclamaciones de los obreros, y teniendo en cuenta la imposibilidad de salir el tren, dispuse la devolucion á los viajeros el importe de billetes y la consiguiente sus-

pension provisional de la marcha de los trenes, que ha sido confirmada por el Gobierno de S. M.

Y para que llegue á conocimiento del público y á los efectos oportunos, he dispuesto la insercion de esta providencia en este periódico oficial.

Zaragoza 3 de Julio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta para la enajenacion de fundas y sacos de tela de fardos de tabacos de la Isla de Cuba y Puerto-Rico.

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 172, correspondiente al Domingo 20 de Junio último, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—El dia 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que produzcan los destaros de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el dia del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Y cumpliendo lo dispuesto por el expresado Centro directivo en orden fecha 21 del citado mes, he acordado la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la adjudicacion.

Zaragoza 1.º de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE JULIO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL con que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Andrés Blas.....	Zaragoza.	Pieza.	Calatayud.	Clero	17 81	10 en 6 de Julio de 1880.	170'05
Feliciano Franco.....	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	88	» en 14 idem idem.	63'75
Juan Peligrin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	» en 18 idem idem.	42'50
Santiago Ríos.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	91	» en idem idem.	56'25
Manuel Nieto.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	103	» en 20 idem idem.	50'65
Agustín Arpal.....	Caspe.	Casa.	Caspe.	Id.	104	» en idem idem.	26'77
Vicente Burgos.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Id.	105	» en idem 1879 y 80.	40'50
Antonio Rodriguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	10 27 en idem 1880.	9
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Campo.	Mequinenza.	Id.	354	9 en 10 idem idem.	56'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	» en idem idem.	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	» en idem idem.	92'55
Gregorio Aldea.....	Velilla de Jiloca.	Solar.	Velilla.	Id.	360	» en 24 idem idem.	10'71
Juan Aznarez.....	Ejea.	Campo.	Ejea.	Id.	361	» en idem idem.	87'50
Mariano Tello.....	Carriñena.	Casa.	Carriñena.	Id.	362	» en idem idem.	130'50
Mannuel de Gracia.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	363	» en idem idem.	14
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo.	Ides.	Id.	364	» en idem idem.	13'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Calatorao.	Id.	365	» en idem idem.	30'05
Dámaso Sinaés.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	23	» en 1.º idem idem.	330
Francisco Miñan.....	Idem.	Id.	Almozara.	Id.	1	» en idem idem.	152'65
Pedro Garcia.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	2	» en 27 idem idem.	150
Manuel Blancó.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	6	» en idem idem.	597'60
Mariano Feringan.....	Utebo.	Era.	Utebo.	Id.	7	» en idem idem.	28'20
Joaquin Anzano.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	10	» en 31 idem idem.	37'35
Joaquin Artigas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	» en idem idem.	510
Benito Valero.....	Daroca.	Campo.	Villadoz.	Id.	3	» en idem idem.	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	» en 23 idem idem.	6'25
Joaquin Alcañá.....	Azuara.	Edificio.	Azuara.	Id.	191	» en idem idem.	52'80
Francisco Luna.....	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes.	Id.	296	» en 5 idem idem.	225
Martin Gil.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	297	» en 11 idem idem.	77'50
Tomás Racho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	» en idem idem.	107'50
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	299	» en idem idem.	108'75
Calixto Sos.....	Barcelona.	Censo.	Codos.	Id.	58	» en 30 idem idem.	105'88
Julian Dahon.....	Sástago.	Molino.	Sástago.	Propios.	7.º	10 en 12 idem idem.	2120
Manuel Jordan.....	Zaragoza.	Mejana.	El Burgo.	Id.	194	» en 18 idem idem.	993'35
José Hidalgo.....	Zaragoza.			Id.	8.º	9 en 1.º idem idem.	3018

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 7 al 14 del presente, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS Ó SUS REPRESENTANTES.
Remolinos	7 al 14.	Demarcacion..	La Invencible...	Sal gemma.	D. Auspicio Solorzano.

Zaragoza 1.º de Julio de 1880.—El Ingeniero Jefe, P. I., Juan Bautista Vicens.

SECCION QUINTA.

**COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA
RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último dice á esta Oficina de mi cargo lo siguiente:

«El Real Decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su artículo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas á exámen y sustanciacion las quejas de ámbos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de éstos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede ménos de reproducir lo hasta aqui establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las Comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos re-

partimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion prévia del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.

De la presente Circular, que deberá V. S. procurar se inserte inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos á quienes interesa, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.»

Lo que de orden de la expresada Direccion se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1880.—Carlos Cortés.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Marzo de 1880.

Sesion del dia 7.

Citado el Ayuntamiento á sesion extraordinaria, con el objeto de ultimar la declaracion de soldados de los mozos sujetos á la revision de las excepciones legales y medicion de los que por la talla fueron destinados á la reserva en los reemplazos 1877, 1878 y 1879, citados tambien los mozos segun se les hizo saber en el final de la sesion del dia 22 de Febrero último, y hallándose reunidos en la Lonja de la Casa Consistorial los Sres. Concejales, los sargentos y Oficial nombrados para la talla y los facultativos designados para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos, el Sr. Alcalde, Presidente, declaró abierta la sesion.

Se dió principio al acto procediendo á la declaracion definitiva de todos los mozos pendientes de excepcion ó de talla, y despues de tomados los convenientes acuerdos y terminada la revision de las excepciones legales otorgadas en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879, así como la talla de los que en los mismos obtuvieron la señalada para la reserva, se declaró concluido el acto y la declaracion definitiva de los citados reemplazos, levantándose la sesion.

Sesion del dia 9.

Citado el Ayuntamiento á sesion ordinaria con la misma advertencia que en la anterior, y hallándose reunidos en la Sala Consistorial los señores Concejales, el Sr. Alcalde, Presidente, la declaró abierta con la lectura y aprobacion del acta de la anterior, celebrada el 2 de los corrientes.

A continuacion se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Pasó á la Seccion quinta el oficio del Procurador mayor del término de Almozara reclamando lo que el Ayuntamiento adeuda por pago de Alfarda de dicho soto, para que proponga lo que estime conveniente.

2.º Pasó á informe de la Seccion primera el del Alcalde del barrio de la Cartuja pidiendo una retribucion para D. Estéban Revillo y su esposa por los servicios que prestan á la enseñanza.

3.º A informe de la misma Seccion pasó el del Director del colegio de Sordo-mudos pidiendo se le aumente la subvencion para gastos de material de su escuela.

4.º Quedó enterado con satisfaccion el Ayuntamiento del telegrama dirigido por los señores Diputados aragoneses en el dia 5 de Marzo, acordando se les den las más expresivas gracias.

5.º Pasó á la Seccion de contabilidad la comunicacion del Excmo. Sr. Marqués de Novaliches, Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, solicitando el pago de las 10.000 pesetas que ofreció la Corporacion municipal para las obligaciones de aquella Caja, para que vea y proponga si es posible satisfacer el crédito que se reclama.

6.º Se aprobó un dictámen de la Seccion primera proponiendo la forma en que puede instruirse el expediente solicitando la tercera parte del 80 por 100 de propios vendidos á esta ciudad para la creacion de una escuela de primera enseñanza.

7.º A propuesta de la Seccion segunda se acordó conceder á D. Escolástico Arcechina el permiso que tiene solicitado para colocar un escarapate y rótulo sobre la pared del ángulo entrante que forma la casa núm. 2 de la calle de Espoz y Mina con la de los Sres. Duplá.

8.º Se concedió tambien, á propuesta de la misma Comision, á D. Manuel Gracia la toma de agua que solicita para la construccion de los edificios de los solares números 2 y 3 de la manzana letra *F*, en los terrenos de la Exposicion.

9.º Se aprobó otro dictámen de la misma

Seccion segunda concediendo á la Superiora de la casa de Desamparados gratuitamente el agua necesaria á sus usos domésticos y el permiso para sustituir por otra de hierro la tubería de plomo que hoy existe.

10. De conformidad con lo informado por la referida Seccion segunda se concedió al Sr. Coronel de la Guardia civil de esta plaza la toma de agua necesaria á los usos de la casa núm. 135 de la calle del Coso, donde tiene su cuartel aquel instituto.

11. Se aprobó otro dictámen de la Seccion segunda proponiendo se arregle el pavimento de la calle de D. Alfonso I con adoquines de las canteras de Rodanas, admitiendo las 8.507'50 pesetas que han ofrecido los propietarios y comerciantes de dicha calle, con cargo al presupuesto actual y al del año próximo.

12. Visto otro informe de la misma Seccion en el que se manifiesta la proposicion hecha por D. Luis Palomar, como Administrador de la Delegacion en esta ciudad de la Sociedad general de obras públicas de España, para la terminacion de las obras del nuevo matadero, proponiendo no ser admisible dicha proposicion; se acordó aprobarlo.

13. A propuesta del Sr. Dulong se acordó quedarse sobre la mesa otro informe de la Seccion segunda proponiendo la reforma de la condicion 6.^a de las facultativas que rigieron para la venta de los terrenos de la Exposicion.

14. Quedó también sobre la mesa, á instancia del mismo Sr. Dulong, otro informe de la indicada Seccion, proponiendo la alineacion y ensanche de la plaza del Pilar con el plano que le acompañaba.

15. Conforme á lo informado por la repetida Seccion segunda; se acordó conceder el permiso que solicitan para ejecutar obras en las casas de su propiedad á D. Mariano Beret, D. Francisco Sagristan, D. Eugenio Carvajal, D.^a Maria Artañal y al Capitulo de San Pablo.

16. Asimismo, á propuesta de la indicada Seccion, se concedió la toma de agua á D. Lucas Giner, á la Superiora de las Siervas de Maria y al Sr. Brigadier Coronel de Ingenieros para los usos que solicitan.

17. Se aprobó un escrito y el pliego de condiciones que le acompaña, presentados por la Seccion segunda para subastar el derribo de la casa núm. 23 de la calle de San Miguel, necesario al ensanche y alineacion de la mencionada calle.

18. A informe de las respectivas Secciones pasaron las instancias siguientes: la de D. Juan Baral sobre reintegro de papel sellado en un expediente acerca de un depósito de granos; de D. Antonio Berbegal solicitando permiso para asistir al Congreso filoxérico de Montpellier; de D. Francisco Pena pidiendo permiso para entrar en la ciudad dos bueyes de labor; de Felipa Arnal, viuda del vigilante Miguel Gomez pidiendo un socorro; de D. Mariano Amoribieta pidiendo la devolucion de 15 pesetas que, por derechos de sepultura, satisfizo la viuda de D. Francisco Marin, escribiente de la Administracion gene-

ral de consumos; de D. José Estrada sobre un comiso de vinos que se le hizo; de D. José Noví para que el Ayuntamiento se suscriba á la revista de instruccion «La Ilustracion de los niños»; y la de José Almuzara, Conserje del Juzgado de primera instancia y municipal del Pilar, solicitando se le construya una cocina en la habitacion que ocupa en la cárcel.

19. Quedó sobre la mesa, por hallarse ausente, la mocion del Sr. Isabal para ocuparse de la primera enseñanza oficial en esta ciudad.

20. Se acordó tomar en consideracion y pasar á informe de las Secciones segunda, tercera y quinta la mocion del Sr. Dulong, indicando la conveniencia de derribar todo lo que con el nombre de fortificacion existe en esta ciudad y la del arreglo de la ronda desde la puerta del Angel á la del Sol.

21. Se tomó también en consideracion y se acordó pasar á informe de la Seccion primera la mocion del Sr. Almerge preguntando si desde el año 1868 habia cobrado el Ayuntamiento alguna cantidad de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados y si se habian utilizado en alguna obra de utilidad pública.

22. Quedaron anunciadas las mociones siguientes: una del Sr. Ayora para proponer la mejora del trayecto que por el puente sobre el Huerva conduce al lavadero situado en la orilla derecha; otra del mismo Sr. Ayora para proponer la conveniencia de establecer unas barquillas en los depósitos de Torrero; otra del Sr. Almerge para ocuparse de los vagos y edificios ruinosos, y otra del mismo Sr. Almerge sobre la venta de una parcela en el camino de Peñafior.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1880-81, estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Trasobares 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Benedi.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que los vecinos y forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravió los que se consideren perjudicados.

Maella 4 de Julio de 1880.—El Alcalde, Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

Los repartos de las contribuciones territorial y de consumos, cereales y sal, del año económico 1880-81, correspondientes á esta localidad, se hallan expuestos al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar

desde la insercion del presente en este periódico oficial.

Caspe 3 de Julio de 1880.—El Alcalde, Manuel Piñol.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Tobed 2 de Julio de 1880.—El Alcalde.—P. O., Antonio Cabrera, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Escatron 2 de Julio de 1880.—P. I., Francisco Villagrasa, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico 1880-81, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Mezalocha 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Jaime.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para 1880-81 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo periodo el Ayuntamiento y Junta pericial oirán las reclamaciones que sean legales, advirtiéndoles tanto a los vecinos como a los terratenientes enclavados en esta jurisdiccion, trascurrido que sea el referido periodo no serán oidas por más justas que sean.

Pomer 2 de Julio de 1880.—El Alcalde.—P. O., Joaquin Anguiano, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Sanchez y Escabué, natural y vecina de Borau, partido de Jaca, sin que consten más datos, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre estafa de ropas y dinero á Petronila Entio, bajo apercibimiento de que en otro caso se la declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1880.—Pedro Caula Abad.—P. M. D. S. S., L. Camilo Torres.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en cierto expediente de apremio para el cobro de costas en causa criminal tengo acordada la venta en subasta pública de

Una casa, sita en el pueblo de El Burgo de Ebro, calle Mayor, núm. 62, de un piso sobre el firme, de 30 metros cuadrados; confrontante á la derecha entrando con casa de Juan Aznar, á la izquierda con la de Aniceto Blasco y á la espalda con la de Lázaro Guiu: tasada pericialmente en la cantidad de 1.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, he señalado el 26 del actual, á las once de la mañana, advirtiéndome no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 1.º de Julio de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por su mandado, Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Andrés Galan y Galan, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del batallon Reserva de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallon Mariano Tenal Muñoz, á quien estoy sumariando por haberse ausentado de la villa de La Almunia sin la competente autorizacion:

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Calatayud 22 de Junio de 1880.—Andrés Galan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los ejecutores testamentarios del difunto Mosen Gervasio Gimeno, Presbítero de Alpartir, y para llevar á efecto la voluntad del mismo tienen acordado proceder á la venta en pública subasta extrajudicial de varias fincas radicantes en los términos de Alpartir, y una en La Almunia, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del corriente mes, á las ocho de su mañana, en la casa-habitacion de uno de los Sres. ejecutores, sita en la calle de Calatayud de esta villa de La Almunia. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.—P. O. de los señores ejecutores, Gervasio Gimeno. (2)